

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 4 de noviembre de 2021, paso a despacho el presente proceso, informando que lleva inactivo más de dos años, contados a partir de la fecha de la sentencia, proferida contra el señor HAVER ANGULO ERAZO, sin ninguna otra actuación. A despacho para que se decida sobre el desistimiento tácito.



DINA MISLEY MUÑOZ PERDOMO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

CURILLO, CAQUETA

I. No. 139

Radicado No. 2016-00072

Curillo, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO:**

Ordenar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOLAC, contra el señor HAVER ANGULO ERAZO, por desistimiento tácito.

**SE CONSIDERA:**

El desistimiento tácito consiste en una forma de terminación anormal del proceso, que se erige como una sanción al abandono de las partes respecto del impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deban surtirse; finiquito éste, que puede reportarse incluso, después de ejecutoriada la sentencia a favor del demandante o del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, evento en el

cual, no se hace necesario requerimiento previo, y solo debe verificarse, el cumplimiento del término previsto.

Sobre este punto, ha indicado la Jurisprudencia<sup>1</sup> que el desistimiento tácito está:

*"(...) concebido como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, de que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas; (...)*

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación se cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo, en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes."*

*"(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Aplicada esta norma al caso bajo estudio, se tiene que el 26 de julio de 2019, se emitió sentencia declarando no probadas las excepciones y seguir adelante con la ejecución, tal como se había mandado en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de octubre de 2016, sin que se observe ninguna otra actuación.

En tanto que, en el cuaderno de medidas cautelares, se observa diligencia de secuestro realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, sobre una motocicleta de placas BDF-04<sup>a</sup> marca Pulsar 135 LS., el día 17 de agosto de 2018.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil Familia, Auto del 15 de abril de 2013, M.P. Álvaro José Trejos Bueno. Expediente 17042-31-03-12-001-2011-00144-02

Así las cosas, se tiene que, en el presente proceso, luego de la sentencia emitida contra el señor HAVER ANGUILO ERAZO, no existe otra actuación, lo que significa que se cumplen los presupuestos facticos indicados en el artículo 317 numeral 2º literal b) siendo procedente ordenar la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y devolución al demandado de la motocicleta antes relacionada, para lo cual se oficiará al secuestre.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Decretar el desistimiento tácito, en este proceso promovido por COOLAC, contra el señor HAVER ANGULO ERAZO, por las razones dichas en la parte considerativa.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada al bien inmueble secuestrado y efectuarle devolución al demandado Oficiese.

**Tercero:** No condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**Cuarto:** En firme esta decisión ordenar el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN HOYOS RAVE**

Juez